



RESOLUCIÓN DE GERENCIA - N° 000067 - 2018 - GM-MDI

Independencia, 02 de Abril del 2018

VISTO:

El recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 892-2017-GFCM/MDI de fecha 29 de diciembre de 2017 de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, interpuesto mediante Documento Simple N° 5293-2018 de fecha 15 de marzo del 2018, por el administrado **MELISSA ANDREA VALIENTE BULEJE**, con RUC N° 10437844858, con domicilio en Av. Contisuyo N° 374, Urb. Tahuantinsuyo, distrito de Independencia y; el informe Legal N° 090-2018-GAL-MDI de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N 27972, establece que "*Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...). Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multa en función de la gravedad de la falta (...) Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autoridades o licencias, clausura (...).*"; siendo que el proceso de fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la Circunscripción Territorial, conforme al artículo 9 y 10 del Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia; los inspectores municipales son servidores públicos a cargo de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal que a su vez dicha área tienen la atribución de iniciar y conducir el procedimiento sancionador en calidad de órgano de instrucción y de resolución;

Que, el Artículo 11° de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la Ley; que el artículo 206° establece que frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión; y de conformidad con el artículo 209° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" (*Resaltado nuestro*);

Que, de la revisión del expediente se tiene que el Acta de Constatación N° 3354-2017-GFCM/MDI, del 17 de julio del 2017 que da origen al presente proceso, señala como infractor a **MELISSA ANDREA VALIENTE BULEJE**, con RUC N° 10437844858, la infracción es: "**POR CARECER DE EXTINTOR CONTRA INCENDIOS O NO TENERLO EN LUGAR VISIBLE, INOPERATIVO, CON LA CARGA VENCIDA Y/O SIN TARJETA DE CONTROL ACTUALIZADA**", código de Infracción 03-110, giro: Bar - Restaurante. Asimismo está el informe personal N° 115-2017-EFZ-GFCM-MDI del Inspector Municipal Edgar Flores Zarzanola donde informa los detalles de la intervención. En la misma fecha se emite la Resolución de Sanción N° 3599-2017-GFCM/MDI, que resuelve sancionar con el monto de S/ 810,00.00 Soles y de manera simultánea ejecutar la medida complementaria clausura temporal;

Posteriormente con fecha 31 de julio de 2017, mediante documento simple N° 17086-2017, **MELISSA ANDREA VALIENTE BULEJE**, interpone Recurso de RECONSIDERACIÓN contra la Resolución de Sanción N° 3599-2017-GFCM/MDI; la cual mediante Resolución de Gerencia N° 892-2017-GFCM/MDI de fecha 29 de diciembre de 2017 resuelve declarar INFUNDADO el recurso de RECONSIDERACIÓN por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la misma que fue notificada a la administrada con fecha 27 de febrero del 2018;



Asimismo, con fecha 15 de marzo del 2018, la administrada **MELISSA ANDREA VALIENTE BULEJE**, mediante Doc. Simple N° 5293-2018 interpone Recurso de APELACION contra la Resolución de Gerencia N° 892-2017-GFCM/MDI;

Que, la Ordenanza N° 331-2015-MDI, publicada el 02-01-2016, que aprobó el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA y el Cuadro Único de Infracciones Administrativas – CUIS de la Municipalidad Distrital de Independencia, expresa en el artículo II.- Principios de la Potestad Sancionadora y del Procedimiento Administrativo Sancionador, señala que el ejercicio de la potestad sancionadora y el procedimiento administrativo sancionador de la Municipalidad Distrital de Independencia se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ordenanza N° 984-MML y sus modificatorias que regula el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la función fiscalizadora. La aplicación de los mencionados principios no debe afectar el principio constitucional de autonomía política, económica y administrativa de la cual gozan los gobiernos locales.

Que, el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los recursos administrativos son de reconsideración y apelación; los que deben ser interpuestos perentoriamente dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto administrativo a impugnar; requisito que cumple el recurso de apelación presentado el 15-03-2018, cuyo cuestionamiento recae sobre la Resolución de Gerencia N° 892-2017-GFCM/MDI emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, la misma que fue notificada el 27-02-2018; es decir que dicho recurso amerita ser admitido para evaluación.

Al respecto son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel que, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las Normas Municipales dentro de la Jurisdicción del Distrito de Independencia. Las sanciones son de carácter personal, no obstante cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...). Asimismo solo podrán ser sancionadas las conductas cuyos elementos constitutivos se adecuen plenamente a las infracciones previstas expresamente en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Independencia.

Que, la Gerencia de Asesoría Legal, mediante informe legal N° 090-2018-GAL/MDI de fecha 28 de marzo del año en curso emite opinión legal señalando:

9. Con fecha 15 de marzo de 2018, la señora **MELISSA ANDREA VALIENTE BULEJE**, mediante Doc. Simple N° 5293-2018 interpone Recurso de **APELACIÓN** contra la **Resolución de Gerencia N° 892-2017-GFCM/MDI**, en donde manifiesta; que cuando intervinieron los fiscalizadores de la comuna su local comercial, solicitaron el extinguidor y en el acto se le enseñó el extinguidor, como se puede comprobar con las fotos que ellos mismos tomaron y a la vez se comprueba que el extinguidor está operativo y con recarga nueva como se comprueba en el reloj de lectura del extintor. Asimismo, en el momento que los fiscalizadores solicitan la tarjeta de fecha de vencimiento, se le comunicó que lo tenía pero sin haberlo pegado al extinguidor como se demuestra con la boleta de venta con la fecha de recarga 01 de julio del 2017 la cual ellos hicieron caso omiso a dicho comprobante.

10. Se debe tomar en cuenta, que los inspectores municipales son personal a cargo de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal que tienen como funciones realizar la investigación, constatación de la infracción, imposición de sanciones y su ejecución, en los casos previstos en la ordenanza N° 331-2015-MDI y constatada la infracción, impondrá la multa y las medidas complementarias que correspondan, mediante Resolución de Sanción que deberá notificarse al infractor, establecido en el Artículo 20° del acotado reglamento. Por lo tanto se advierte que el presente procedimiento ha sido desarrollado dentro del marco normativo, sin perjuicio de precisar que excepcionalmente, por la gravedad de la infracción, la comisión instantánea o el carácter insubsanable de algunas infracciones, son sancionadas sin observar el procedimiento previo a que se refiere el Artículo 17° de la acotada ordenanza.

11. Que, según el Artículo 46° (SANCIONES) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, especifica que, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.

12. Con respecto a lo señalado por la administrada en su recurso de APELACIÓN; se puede apreciar que según la fotografía que acompaña la Resolución de Sanción N° 3599-2017-GFCM-MDI (folio 04, 05), se observa que el extintor yace con la carga vencida, puesto que este ya había expirado en el año 2015. Por otro lado, el



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



mencionado extintor tampoco cuenta con la tarjeta de control actualizada.

Asimismo, según Resolución de Gerencia N° 892-2017-GFCM/MDI; de los documentos presentados por la administrada se puede verificar que la copia de la tarjeta que adjunta no está debidamente llenada de conformidad a lo establecido en la NTP 350.043-1/2011 aprobado por INDECOPI, por lo tanto, no es factible amparar lo solicitado por el administrado.

13. Se debe tomar en cuenta, que "la responsabilidad recae en la persona que por acción u omisión incurre en infracción sancionable", ello en atención a lo previsto en el Artículo 230° inciso 8° de la Ley 27444, que establece el **Principio de Causalidad**; el cual señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es por ello que al momento de llevarse a cabo la inspección por parte de la autoridad municipal, se le impuso a la señora **MELISSA ANDREA VALIENTE BULEJE** la sanción "POR CARECER DE EXTINTOR CONTRA INCENDIOS O NO TENERLO EN LUGAR VISIBLE, INOPERATIVO, CON LA CARGA VENCIDA Y/O SIN TARJETA DE CONTROL ACTUALIZADA." Código de Infracción 03-110.

14. Por lo tanto, deberá ser declarado **INFUNDADO** el presente recurso de **APELACIÓN** interpuesto por **MELISSA ANDREA VALIENTE BULEJE**, tomando en cuenta los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Informe.

IV.- Opinión Legal.-

Es Opinión de esta Gerencia que se declare **INFUNDADO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por **MELISSA ANDREA VALIENTE BULEJE**, contra la Resolución de Gerencia N° 892-2017-GFCM/MDI. Por los motivos expuestos en el presente informe. Por lo que, se resuelve sancionar con el Monto de S/. 810.00 Soles.

Que, teniendo en cuenta que la infracción viene a ser toda acción u omisión que signifique **incumplimiento de las disposiciones legales** que establezcan obligaciones y/o prohibiciones de naturaleza administrativa de competencia municipal, **vigentes al momento de su imposición**, y teniendo presente que el artículo N° 2 inciso 24 de la Constitución Política del Perú determina que **nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella prohíbe**; por cuanto ha sido menitorio en la evaluación de derecho, así como de conformidad con los argumentos expuestos por el administrado, que concurren razones de hecho y derecho suficiente para no variar la decisión.

Finalmente se precisa que esta Administración ha dado cumplimiento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado; como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido proceso o debido procedimiento administrativo conceptualizado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 - LPAG, señalando que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";

Que, este despacho en mérito del inciso 6.2 del artículo 6° de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, **hace suyo en parte lo analizado y concluido por la Gerencia de Asesoría Legal**;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con las atribuciones delegadas por el Decreto de Alcaldía N° 001-2015-MDI, que establece Delegar al Gerente Municipal las atribuciones y facultades respecto de emitir Resolución en segunda instancia sobre las Apelaciones de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos. Dándose por agotada la vía administrativa; así como en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades que dispone que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas; así como en aplicación del inciso 106.3 del artículo 106° de la Ley del Procedimiento Administrativo, dispone la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito y contando con el visto de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal;

SE RESUELVE:



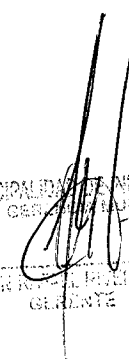
ARTÍCULO 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **MELISSA ANDREA VALIENTE BULEJE** contra la Resolución de Gerencia N° 892-2017-GFCM/MDI de fecha 29 de diciembre del 2017, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, **dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO 2°.-DISPONGASE la devolución del expediente administrativo a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, a fin de mantenerse un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR, a la Secretaría General la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en: Av. Contisuyo N° 374, Urb. Tahuantinsuyo, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, con la formalidad establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 4°.- ENCARGAR, a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal el fiel cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.


MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA
GERENCIA MUNICIPAL
CPCO. FUDER ROSA ELIZABETH ORUMINTAZ
GERENTE